



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo del 2021

RADICADO: 05001310501820190070800
DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO VILLAMIZAR ORTEGA
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A.

Se resuelve sobre la admisibilidad de las contestaciones a la demanda presentadas por La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a tal efecto se requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se ordenó por medio de auto del 22 de enero de 2020, la notificación personal de la demanda a las entidades codemandadas, no siendo posible efectuarla bajo los parámetros del artículo 41 del CPTSS modificado por el

artículo 20 de la ley 712 de 2001, por lo que el apoderado del demandante procedió sin autorización previa del juzgado a efectuar la notificación personal en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, el día 10 de agosto del 2020, con relación a esta notificación el artículo 624 del CGP que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887, indica:

[...] “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto que las etapas procesales deben surtir según la norma en que se inicia la misma, también es cierto que en aras de lograr el cumplimiento del principio de celeridad, lo que se busca es la notificación efectiva de los codemandados, la misma se cumplió, en razón de ello se acepta la notificación efectuada por el demandante.

Efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que, La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., se notificó personalmente de la presente demanda el 10 de septiembre de 2020, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, y allegó contestación el 28 de septiembre de 2020, se entiende que fue presentada por fuera del término establecido

de diez (10) días hábiles, contados a partir del (2) día hábil siguiente al envío del mensaje, por lo tanto, se da por NO CONTESTADA la misma.

Se señala como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el 29 de noviembre del 2021 a las 2:00 p.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9046685>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorga a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

Se reconocerá personería al abogado Roque Alexis Ortega Correa, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos del poder aportado.

Se reconocerá personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en los términos del poder aportado.

Se reconocerá personería a la abogada Ana María Giraldo Valencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÒN S.A, en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral, allegada por La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÒN S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, 29 de noviembre del 2021 a las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

CUARTO: DISTRIBUIR la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÒN S.A

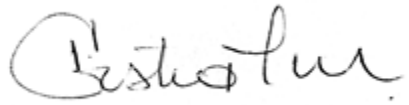
QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., Se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se le reconoce personería al abogado Roque Alexis Ortega Correa portador de la T.P. 209.067 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a la sociedad López y Asociados S.A.S. Se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se le reconoce personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, a la abogada Ana María Giraldo Valencia, portadora de la T.P. 271.459 del C.S. de la J. en calidad de apoderada.

MJ3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 53 en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día 04 de mayo de 2021.



Secretario